

2-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las trece horas con treinta minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 421 se concedió a la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas el plazo de diez días hábiles, para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, la referida señora presentó el escrito agregado a folios 426 al 428.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, jueza propietaria del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a quien se le atribuye la infracción a la prohibición ética relativa a “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral, consistentes en viajes a los Estados Unidos de América (EE.UU.), sin solicitar los permisos correspondientes para ello.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3, se ordenó realizar la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre el hecho objeto de aviso.

2. En resolución de ff. 42 y 43, se ordenó la ampliación de la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre el hecho objeto de aviso.

3. Mediante resolución de ff. 55 al 57, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas; y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En escrito de folios 59 y 60, la investigada solicitó se le concediera cinco días adicionales al plazo previamente concedido para ejercer su defensa, debido a un justo impedimento que le impidió tener conocimiento de los hechos que se atribuyen.

4. Por medio de resolución de ff. 63 y 64, se concedió a la señora Paredes de Dueñas el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

5. Con la resolución de ff. 75 y 76, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Por resolución de ff. 421, se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, la señora Paredes de Dueñas presentó escrito de defensa agregado de folios 426 al 428.

II. Fundamento jurídico

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, consistente en haber realizado actividades privadas durante su jornada laboral, consistentes en viajes a los Estados Unidos de América (EE.UU.), sin solicitar los permisos correspondientes para ello, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que

los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Oficio N.º SG-SA-AA-883-24 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante el cual se indica el cargo, horario de trabajo y fecha de nombramiento de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas (f. 6).

2. Copia de transcripción del acuerdo N.º 357-C de fecha veintiocho de febrero de ese mismo año, suscrito por la secretaria general de esa Corte, en el que consta el nombramiento de la referida señora y su salario mensual (f. 7).

3. Copia de las transcripciones de los acuerdos: N.º 1113-C de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve; N.º 1186-C de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; N.º 1526 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve; N.º 2046-C de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve; N.º 314 de fecha tres de marzo de dos mil veinte; N.º 1057-C de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; N.º 8-C de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; N.º 1604-C de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; N.º 43-C del once de enero de dos mil veintidós; N.º 271-C de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, N.º 428-C de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, N.º 982-C de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós; N.º 999-C de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós; N.º 1183-C del trece de septiembre de dos mil veintidós; N.º 1219-C del veinte de noviembre de dos mil veintidós; N.º 1776-C del veintidós de diciembre de dos mil veintidós; N.º 1779-C de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós; N.º 45-C del doce de enero de dos mil veintitrés, N.º 405-C del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; N.º 406-C del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; N.º 947-C del veinticinco de julio de dos mil veintitrés; N.º 1034-C del ocho de agosto de dos mil veintitrés, N.º 1691-C del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, todos suscritos por la secretaria general de la CSJ, mediante los cuales se le autorizó a la señora Paredes de Dueñas licencias con goce y sin goce de sueldo por motivos personales, respectivamente, referentes a días durante el período objeto de investigación (ff. 7 al 11; 13, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37).

4. Copia de las transcripciones de los acuerdos: N.º 30-C de fecha catorce de enero de dos mil veinte; N.º 944-C de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; N.º 945-C de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; N.º 274-C de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno; N.º 337-C de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno; N.º 886-C de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; N.º 1618-C del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, N.º 1750-C del doce de diciembre de dos mil veintitrés, todos suscritos por la secretaria general de la CSJ; relativos a las autorizaciones de licencias por enfermedad a favor de la señora Paredes de Dueñas en ese lapso (ff. 12, 14, 15, 18, 19, 20, 36, 38).

5. Informes suscritos por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), mediante el cual se indican los movimientos migratorios de la señora Paredes de Dueñas durante el período objeto de investigación (ff. 39 al 41; 90 y 91).

6. Informes de fechas tres y catorce de febrero de dos mil veinticinco, firmados por el jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGME, mediante el cual se señala la emisión del pasaporte oficial a la señora Paredes de Dueñas, así como la finalidad de dicho documento (ff. 92, 419 y 420).

6. Oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, firmado por la secretaria general de la CSJ, en el cual se menciona las fechas de vacaciones o licencias remuneradas del Órgano Judicial, el trámite administrativo para la solicitud de licencias por parte de los funcionarios públicos de esa entidad y la no existencia de trámites de misión oficial encomendadas a la referida señora en el lapso citado (f. 93).

7. Memorándum DFI-UATyF-012/2025-jap de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el director financiero institucional interino de la CSJ, mediante el cual se remite documentación relativa al detalle de las remuneraciones pagadas a la señora Paredes de Dueñas durante el período objeto de investigación (ff. 94 al 104).

8. Oficio referencia SG-SA-AA-360-25c de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la secretaria general de la CSJ, con el que adjunta documentación referente a la emisión de pasaporte oficial a favor de la investigada (ff. 105 al 107).

9. Oficio N.º 825 de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia, señora María Magdalena Flores Orellana, en el que informó a ese Tribunal que no posee en los registros administrativos documentación relacionada con permisos autorizados a la señora Paredes de Dueñas por la CSJ con motivo de misión oficial fuera del país durante el período comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, con la documentación adjunta (ff. 108 y 109).

10. Oficio N.º 671 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito la jueza Tribunal Cuarto de Sentencia, señora María Magdalena Flores Orellana, mediante el cual informa la integración del referido Tribunal. Asimismo, el proceso de programación de audiencias a cargo de cada uno de los jueces que conforma esa sede judicial, el detalle de las que programó el juzgado asignado a la investigada durante el período entre los meses de octubre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintitrés. Además, se adjuntan copias de las resoluciones, actas y las agendas de programación de diligencias y audiencias realizadas durante el período objeto de investigación (ff. 110 al 318).

11. Oficio referencia MMRREE7DA/405/DAL/CR/04/2025 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), por medio del cual informa la fecha de expedición del pasaporte oficial otorgado a la señora Paredes de Dueñas, así como los privilegios que conlleva el mismo (ff. 419 y 420)

-Prueba documental ofrecida por la investigada:

1. Certificación de informes de la Unidad Técnica de Evaluación de fechas dieciocho de agosto de dos mil veinte, dieciséis de junio de dos mil veintiuno, veintiocho de abril y tres de diciembre de dos mil veintidós, quince de agosto de dos mil veintitrés; veinticuatro de abril y quince de agosto de dos mil veinticuatro, suscritos por el evaluador judicial asignado del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ); en los que consta los resultados de evaluación de la señora Paredes de Dueñas en su cargo como jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, correspondientes al período objeto de investigación (ff. 333 al 340, 343 al 348).

2. Cerificación del acta de evaluación e informe final de resultado del proceso de evaluación presencial en audiencia N.º 01-2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la investigada y el evaluador judicial (ff. 341 y 342, 418).

3. Certificación de los Informes Únicos de Gestión Mensual de los Tribunales de Sentencia, correspondiente a los meses de octubre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinticuatro (ff. 357 al 407)

Por otra parte, la prueba documental de ff. 349 al 356; 408 al 417 no será valorada por no ser pertinente, ya que no está relacionada con el objeto del procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidora pública de la investigada, la jornada ordinaria de trabajo y el salario percibido durante los meses de octubre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintitrés:

Entre los meses de octubre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintitrés, la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas se desempeñó como jueza propietaria del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, como consta en copia de transcripción del acuerdo N.º 357-C de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, suscrita por la secretaria general de la CSJ (f. 7).

Durante el período objeto de investigación la señora Paredes de Dueñas percibió una serie de remuneraciones entre ellas salarios, bonificaciones y prestación social por turnos; particularmente, entre los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, la señora Paredes de Dueñas percibió un salario base mensual de dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares con veintiocho centavos (US\$2,657.28).

Ahora bien, durante los meses de enero de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintiuno, percibió un salario base de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos (US\$3,384.08). A partir del mes de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veintitrés, percibió la cantidad de tres mil quinientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos (US\$3,584.08).

Lo anterior, según consta en: *i)* copia memorándum referencia PACJIM-0017/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la pagadora auxiliar del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez de San Salvador de la CSJ, firmado y autorizado por personal de Pagaduría Auxiliar de esa entidad pública con el que se agrega informe de montos cancelados en concepto de salarios, bonificaciones, aguinaldos, prestaciones de canasta básica y prestaciones sociales por turnos percibidos por la señora Paredes de Dueñas durante el período objeto de investigación (ff. 96 al 104); y, *ii)* copias de transcripciones de los acuerdos relativos a las licencias con goce y sin goce de sueldo por motivos personales y enfermedad, autorizadas durante el período objeto de investigación, en los que se hace alusión, respectivamente, los salarios base mensuales que percibía dicha señora en ese lapso (ff. 7 al 38).

Durante el plazo investigado, el horario laboral de la señora Paredes de Dueñas fue de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas, de conformidad a lo establecido en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial, como consta en el informe remitido mediante oficio N.º SG-SA-AA-883-24 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la secretaria general de la CSJ (f.6).

Por otra parte, no se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, quienes están obligados a cumplir con el referido horario de trabajo; siendo solamente las diligencias judiciales las que son documentadas en cada expediente procesal, dejando constancia de su comparecencia y actuación, como se menciona en el informe remitido mediante oficio SG-SA-AA-209-25 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (ff. 93).

En cuanto a la modalidad de trabajo del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador durante la pandemia por COVID-19, la secretaria general de la CSJ manifestó que el Pleno de la CSJ estableció, de manera general, trabajo domiciliario para las personas que padecían enfermedades inmunosupresoras, para lo cual estas debían de cumplir ciertos requisitos y realizar el trámite correspondiente, así como grupos de

trabajo alternados, lo cual no era aplicable a los jueces y jefaturas, como consta en el informe antes descrito (ff. 93).

Al respecto, para el caso específico de la señora Paredes de Dueñas, ella no realizó ningún trámite de autorización de trabajo domiciliario, por lo cual sí le era exigible su asistencia y permanencia en la referida sede judicial en el horario establecido durante el lapso investigado.

2. De la realización de actividades privadas por parte de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, durante la jornada laboral que debía cumplir como jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, durante los meses de octubre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintitrés.

Durante el período comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés, a la señora Paredes de Dueñas se le autorizaron una serie de permisos personales; así como licencias con goce de sueldo por enfermedad, como consta en las copias de los acuerdos de autorización respectivos (ff. 7 al 38; y 50).

La CSJ ha determinado que el trámite administrativo de las licencias solicitadas por los funcionarios judiciales es el siguiente: 1) se recibe la solicitud del juez, 2) se verifica si procede conforme a la normativa, 3) se elabora el proyecto de Acuerdo, 4) se somete a autorización de Corte Plena; y, 5) se elabora transcripción del acuerdo, la que se comunica a las instancias correspondientes. En caso se determine que la sede necesite juez suplente, estos son seleccionados de la base de datos pertinente.

Ahora bien, en el lapso de investigación, la señora Paredes de Dueñas salió del país hacia EE. UU. durante los siguientes períodos: 1) del once de diciembre de dos mil diecinueve al siete de enero de dos mil veinte; 2) del once de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno; 3) del quince de julio al ocho de agosto de dos mil veintiuno; 4) del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós; 5) desde el veintiséis de julio al dieciséis de agosto de dos mil veintidós; 6) del quince de diciembre de dos mil veintidós al siete de enero de dos mil veintitrés; 7) del veintiséis de julio al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; 8) el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés al catorce de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los informes de movimientos migratorios respectivos (ff. 39 al 41; 54; 90 y 91).

Cabe destacar, que en dichos registros aparecen movimientos migratorios por motivos “oficiales”, así como entradas y salidas de la señora Paredes de Dueñas con sus pasaportes “oficial” y “diplomático”. Por lo que, el instructor delegado por este Tribunal solicitó información a las autoridades respectivas sobre la finalidad de la extensión de estos.

Del resultado de las diligencias de investigación que realizó el referido instructor se obtuvo que, la Dirección General de Protocolo y Órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), en su calidad de autoridad competente en la materia, es la entidad facultada para emitir pasaportes oficiales y diplomáticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Ceremonial Diplomático, y la Ley Especial de Migración y Extranjería.

Asimismo, se verificó que, según los registros que se llevan en la Sección de Pasaportes de la relacionada de esa Dirección, a petición de la secretaria general de la CSJ, mediante los oficios de fechas trece de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se le emitió pasaporte oficial N.º OA000798 a la señora Paredes de Dueñas, como jueza propietaria del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, vigente desde el veinte de noviembre de dos mil diecinueve al veinte de noviembre de dos mil veintidós, con una revalidación desde el treinta de noviembre de dos mil veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintisiete, como consta en el informe de fecha Informes de fecha tres de

febrero de dos mil veinticinco, firmado por el jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGME (f. 92).

Además, el MRREE indicó que los privilegios de viaje con este tipo de pasaporte son: facilidades migratorias, pues el pasaporte oficial permite el acceso a filas especiales en aeropuertos o procesos migratorios más rápidos. Así como exención de visas en algunos países, dependiendo de convenios bilaterales con otros países para que los portadores de pasaportes oficiales no necesiten visa o la obtengan con mayor facilidad, como consta en los informes de fechas tres y catorce de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGME (ff. 92, 419 y 420).

Ahora bien, la secretaria general de la CSJ informó a este Tribunal que, según los registros correspondientes de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de esa secretaría, se verificó que no existe ningún trámite de misión oficial encomendado a la señora Paredes de Dueñas durante el período comprendido entre los días treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve hasta el uno de diciembre de dos mil veintitrés, como se menciona en el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, firmado por la referida secretaria (f. 93).

En ese contexto, al hacer un análisis de los citados movimientos migratorios y las licencias que le fueron autorizadas en ese tiempo a la señora Paredes de Dueñas, se advirtieron las siguientes irregularidades:

N.º	Fecha	Actividad privada realizada
1	Miércoles 11 de diciembre de 2019	Salió hacia los EE.UU. a las 09:30 a. m.
2	Lunes 23 de diciembre de 2019	Permanencia en los EE.UU
3	Viernes 3 de enero de 2020	Permanencia en los EE.UU
4	Lunes 6 de enero de 2020	Permanencia en los EE.UU
5	Viernes 11 de diciembre de 2020	Salió hacia los EE.UU. a las 11:28 a.m.
6	Lunes 21 de diciembre de 2020	Permanencia en los EE.UU
7	Martes 22 de diciembre de 2020	Permanencia en los EE.UU
8	Miércoles 23 de diciembre de 2020	Permanencia en los EE.UU
9	Jueves 15 de julio de 2021	Salió hacia los EE.UU. a las 02:54 a. m.
10	Viernes 16 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
11	Lunes 19 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
12	Martes 20 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
13	Miércoles 21 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
14	Jueves 22 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
15	Viernes 23 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
16	Lunes 26 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
17	Martes 27 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU

N.º	Fecha	Actividad privada realizada
18	Miércoles 28 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
19	Jueves 29 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
20	Viernes 30 de julio de 2021	Permanencia en los EE.UU
21	Viernes 17 de diciembre de 2021	Salió hacia los EE.UU. a las 04:34 p. m.
22	Martes 26 de julio de 2022	Salió hacia los EE.UU. a las 02:07 p. m.
23	Miércoles 27 de julio de 2022	Permanencia en los EE.UU
24	Lunes 15 de agosto de 2022	Permanencia en los EE.UU
25	Martes 16 de agosto de 2022	Ingresó a E.S. a las 12:29 p. m.
26	Jueves 15 de diciembre de 2022	Salió hacia los EE.UU. a las 11:21 a.m.
27	Viernes 16 de diciembre de 2022	Permanencia en los EE.UU
28	Lunes 31 de julio de 2023	Permanencia en los EE.UU
29	Lunes 14 de agosto de 2023	Permanencia en los EE.UU
30	Martes 15 de agosto de 2023	Permanencia en los EE.UU
31	Miércoles 16 de agosto de 2023	Ingresó a E.S. a las 11:42 pm

De lo anterior, es dable concluir que, en el lapso indagado, la señora Paredes de Dueñas incumplió en treinta y un ocasiones (días hábiles) su horario laboral, sin ninguna justificación que avale dichas irregularidades, pues en esas fechas no tenía permisos para realizar actividades distintas a las de su cargo público; es decir, para irse de viaje a los EE.UU., como sucedió en el presente caso.

En ese sentido, la investigada no cumplió con su jornada laboral y percibió su salario correspondiente a los días: a) once y veintitrés de diciembre de dos mil veinte; b) quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio; diecisiete de diciembre, todos de dos mil veintiuno; c) veintiséis y veintisiete de julio; quince y dieciséis de agosto; quince y dieciséis de diciembre, todos de dos mil veintidós; d) treinta y uno de julio, catorce, quince y dieciséis de agosto, todos de dos mil veintitrés, por cuanto que no existe ningún tipo de autorización para que en esas fechas la señora Paredes de Dueñas se ausentara de sus labores dentro del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador o se retirara antes de la hora de salida de sus labores – dieciséis horas–.

Cabe destacar que, si bien en el reporte de movimientos migratorios de la investigada antes aludido se señala que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la referida señora salió del país a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos; sin embargo, de la verificación en la herramienta digital *Google Maps* (disponible en internet), la distancia entre las instalaciones físicas del Centro Judicial de “Dr. Isidro Menéndez” -lugar donde se encuentra ubicado el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador- y el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez” es de cuarenta y dos punto uno kilómetros (42.1Km), con un tiempo aproximado de cuarenta y cuatro minutos para transitarla; es decir, que se refleja que ese horario le implicó a la señora Paredes de Dueñas retirarse antes de su hora

de salida del juzgado en cuestión –a las dieciséis horas–, pues el trayecto para trasladarse entre ese Tribunal y el referido aeropuerto es lejano que le demora más de treinta minutos para recorrerlo.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los informes brindados por las autoridades citadas *supra*, se ha establecido con certeza que en treinta y un ocasiones en las fechas relacionadas, comprendidas en los días once de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas realizó actividades privadas durante su jornada laboral, consistentes en viajes a los EE.UU., sin solicitar los permisos correspondientes para ello.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento la referida conducta por parte de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, se perfila una correspondencia clara e inequívoca de las mismas con la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG atribuida.

V. Argumentos de defensa de la investigada respecto de los hechos que se le atribuyen.

En ejercicio de su derecho de defensa, la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas mediante su representante, licenciado Jorge Andrés Siliezar Hernández, manifestó (ff. 68 y 69) que ha cumplido con sus deberes éticos de celebrar audiencias y emitir resoluciones oportunamente, sin lesionar ningún bien jurídico, y por lo cual, considera que no hay motivos que ameriten una sanción de naturaleza ética, al no haber existido una afectación a la función pública de relevancia jurídica.

Asimismo, ofreció como prueba documental informes del CNJ con los que indica que se demuestra que cumplió con sus deberes éticos, pues ninguna audiencia que fue programada se suspendió o reprogramó, y por lo cual no se lesionaron bienes jurídicos.

Además, ofrece los resultados de evaluación elaborados por la Unidad de Evaluación del CNJ para comprobar el desempeño satisfactorio de la señora Paredes de Dueñas y que no se ha incumplido los referidos deberes éticos. Por lo que, a su consideración, cumplió con los mismos al celebrar todas las audiencias que tuvo programadas y las sentencias que debió “señalar en tiempo”. De modo que no se constituye una infracción ética, sino que sería una “falta administrativa” que no es competencia de este Tribunal.

Por otra parte, mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco (ff. 329 y 330) el citado profesional reiteró los argumentos relativos a que su representada ha cumplido con sus deberes éticos con los usuarios de la administración de justicia al no generar retrasos en el cumplimiento de emisión de resoluciones ni se reprogramaron o suspendieron audiencias.

Para tal efecto, en esa ocasión ofreció como prueba documental la certificación de resultados de evaluación elaborados por la Unidad de Evaluación del CNJ de la gestión de la señora Paredes de Dueñas, así como del informe único de Gestión mensual (ff. 331 al 418).

Seguidamente, por medio de escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (ff. 426 al 428), el licenciado Siliezar Hernández señaló que la prueba documental agregada de folios 331 al 418 comprueba que su representada ha cumplido con sus funciones, no ha sido mal evaluada y no se han afectado intereses a los usuarios.

Además, solicita el sobreseimiento del presente caso con base en el principio de proporcionalidad, mismo que se habría aplicado en la resolución dictada el once de junio de dos mil diecinueve del caso referencia “131-A-” (sic) tramitado por este Tribunal.

Finalmente, con base en el principio de eventualidad, en la parte petitoria del escrito (ff. 426 al 428) menciona que “en caso que ese tribunal, desestime la anterior pretensión, y sin que esto represente un[a]

expresa conformidad de parte de mi representada, se pondere conforme al Principio de Lesividad de bienes jurídicos, y en vista de no haberse afectado, bienes jurídicos o intereses concretos de particulares, se valore aplicación de la sanción mínima, aplicable al caso concreto” (sic).

Sobre tales argumentos, en primer lugar, es menester aclarar que los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribieron a establecer si durante el período comprendido entre el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veintitrés, la señora Paredes de Dueñas realizó actividades privadas durante su jornada laboral sin los permisos correspondientes, particularmente para irse de viaje hacia los EE.UU.

En ese sentido, la diligencia con la que la señora en comento habría efectuado sus funciones relativas a dictar las sentencias en el tiempo establecido para ello, así como la no reprogramación o suspensión de audiencias y la afectación de intereses de las partes por ello, *per se*, no constituye el objeto de investigación de este caso.

Así, el objeto de investigación radica en la inobservancia de su horario laboral; es decir, a la no permanencia e inasistencia a su lugar de trabajo desde las ocho a las dieciséis horas para efectuar sus funciones, en virtud que dicha señora no solicitó los permisos personales correspondientes para irse de viaje en las fechas relacionada en los párrafos *supra*.

En ese sentido, la documentación ofrecida por el licenciado Siliezar Hernández no constituyó prueba idónea, ni pertinente ni útil para comprobar si en las fechas descritas en el apartado 2 del considerando IV, la señora Paredes de Dueñas se encontraba dentro del país y si tenía los permisos correspondientes para no comparecer a sus labores como jueza, en los días señalados, por ello dicha prueba no es suficientes para desvirtuar esas circunstancias.

Y es que, la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

En ese sentido, la señora Paredes de Dueñas como servidora pública se encontraba sujeta al cumplimiento de su horario laboral –desde las ocho a las dieciséis horas– al no existir una justificación válida para su inobservancia, a fin de que en el tiempo efectivo establecido para su cumplimiento, dicha señora se dedicara a las funciones que corresponden a su cargo como jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y, de esa forma, se les brindara a los usuarios de esa sede judicial un servicio dentro del plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular.

En otro orden de ideas, el licenciado Siliezar Hernández solicita se sobresea o declare improcedente la infracción atribuida a la señora Paredes de Dueñas con base en el principio de proporcionalidad, citando para ello la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, con referencia 131-A-16. Al respecto, es preciso acotar que el precedente administrativo relacionado refiere a una resolución de “sin lugar la apertura del procedimiento” –resolución de terminación anormal del procedimiento–, la cual tuvo su fundamento al valorarse que el hecho atribuido a la persona investigada se trataba del incumplimiento de la jornada laboral únicamente por veintidós horas en un plazo de un año, lo cual este Tribunal consideró no era sustancial para provocar una afectación importante al bien jurídico tutelado por el LEG.

Ahora bien, en el caso en particular, se ha comprobado que la señora Paredes de Dueñas en treinta y un ocasiones –algunas jornadas completas– se ausentó de sus labores –por motivos de viajes particulares– sin el permiso correspondiente, lo cual se traduce en doscientos cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo que ella debió cumplir con sus labores, número sustancialmente mayor al que se hizo alusión en el precedente citado por el licenciado Siliezar Hernández.

Asimismo, es dable mencionar que en el presente caso el incumplimiento o retardo de la clase de servicio público al que se encuentran vinculadas las funciones de la investigada; es decir, la administración de justicia en causas penales, podría poner en riesgo distintos derechos fundamentales, entre ellos uno de los más importantes, el derecho a la libertad.

Por tanto, ese Tribunal deberá declarar improcedente la petición de sobreseimiento del presente procedimiento, por las razones antes aludidas.

Ahora bien, respecto a la petición de la imposición de la sanción mínima, es dable indicar que la razonabilidad y ponderación de la cuantía de la sanción que se impondrá se abordará en el considerando VII.

VI. La responsabilidad subjetiva de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, respecto de la transgresión ética determinada:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio *nulla poena sine culpa*, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

Según el artículo 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, las licencias por motivos particulares “se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año”.

Ahora bien, la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, en calidad de jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, era plenamente conocedora de sus funciones; de su horario de trabajo y de la normativa que regula las solicitudes de licencias.

Asimismo, dicha señora tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra e) de ese cuerpo normativo, debía respetar su jornada ordinaria; y no realizar actividades distintas a sus funciones en su horario laboral, particularmente la realización de viajes para actividades de turismo, recreación o de otra índole; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que entre el período comprendido los días once de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, sí realizó viajes hacia los EE.UU. y que le implicaron el incumplimiento de su horario laboral en treinta y un ocasiones.

De lo anterior, se concluye que, al tener la citada prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser servidora pública–, la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas actuó con dolo, ya que tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada –permisos personales– y no lo hizo.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el investigado y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

VII. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la

responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió entre los años dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) por parte de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de ella, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la infracción a la citada norma, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a realizar actividades privadas durante su horario laboral, sin la licencia correspondiente; no obstante esas acciones se manifestaron entre los años dos mil diecinueve a dos mil veintitrés.

Dado que la infracción continuada al artículo 6 letra e) cometida por la persona investigada debe tratarse como una sola, corresponde aplicarle la sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometió la última conducta antiética.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresión ética en agosto de dos mil veintitrés por parte de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, se estima oportuno fijar la multa a imponer al mismo con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del*

sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas –artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas deviene del menoscabo en la normal prestación del servicio que le correspondía brindar en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en razón del cargo que ejerce, particularmente en la administración de justicia en causas penales. Esto es así, pues, su incumplimiento o retardo podría poner en riesgo distintos derechos fundamentales, entre ellos uno de los más importantes, el derecho a la libertad.

Como se ha indicado, se ha establecido que la señora Paredes de Dueñas, en treinta y una ocasiones durante el período investigado –del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veintitrés–, se ausentó de sus labores para irse de viaje hacia EE.UU.; es decir, que durante esos días la investigada incumplió su jornada ordinaria de trabajo en el referido Tribunal para realizar actividades distintas a las de su cargo público, por lo que resulta evidente que no se trató de una conducta aislada o esporádica, sino extendida; situación que entorpece la debida prestación continua e ininterrumpida del servicio de justicia a las personas usuarias del mismo.

Así, la investigada efectuó diversas actividades particulares en su jornada laboral; y no actuó conforme a la ley; pues no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que se derivan de su cargo.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la CSJ–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron realmente devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que durante el período objeto de investigación la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas efectuó actividades distintas a sus funciones como jueza en la referida sede judicial durante su jornada laboral; pues, se fue de viaje hacia los EE.UU. en ese lapso, sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del sancionada al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG:

En el lapso comprendido entre los días once de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, esta percibió diferentes salarios mensuales en ese lapso: en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, percibió un salario base mensual de dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares con veintiocho centavos (US\$2,657.28).

Ahora bien, durante los meses de enero de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintiuno, percibió un salario base de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos (US\$3,384.08). A partir del mes de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés, percibió la cantidad de tres mil quinientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos (US\$3,584.08).

Lo anterior, según consta en: *i)* copia memorándum referencia PACJIM-0017/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la pagadora auxiliar del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez de San Salvador de la CSJ, firmado y autorizado por personal de Pagaduría Auxiliar de esa entidad pública, con el que se agrega informe de montos cancelados en concepto de salarios, bonificaciones, aguinaldos, prestaciones de canasta básica y prestaciones sociales por turnos percibidos por la señora Paredes de Dueñas durante el período objeto de investigación (ff. 96 al 104); y, *ii)* copias de transcripciones de los acuerdos relativos a las licencias con goce y sin goce de sueldo por motivos personales y enfermedad, autorizadas durante el período objeto de investigación, en los que se hace alusión, respectivamente, los salarios base mensuales que percibía dicha señora en ese lapso (ff. 7 al 38).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancia del hecho cometido, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora Paredes de Dueñas, es pertinente imponerle una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares (US\$365.00), los cuales ascienden a un total de mil cuatrocientos sesenta dólares (US\$1,460.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

VIII. Finalmente, en el escrito a folios 426 al 428 la señora Paredes de Dueñas mediante su representante, licenciado Siliezar Hernández, solicita copia física o digital del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[e]n todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– pueden obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así pues, deberá extenderse la copia digital solicitada a la investigada, señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, por medio de su representante, por ser parte interesada en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letra e) y 37 de la LEG, 95 y 97 del RLEG, 105 LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

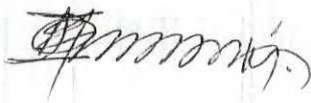
a) *Declárase* improcedente la petición de sobreseimiento de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

b) *Sanciónase* la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas, jueza propietaria del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, con una multa de mil cuatrocientos sesenta dólares (US\$1,460.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días once de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral, consistentes en viajes a los Estados Unidos de América (EE.UU.), sin solicitar los permisos correspondientes para ello

c) Se hace saber a la investigada que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

d) *Extiéndase* copia digital de los folios 1 al 428 del presente expediente, y remítase al correo electrónico proporcionado por licenciado Jorge Andrés Siliezar Hernández, representante de la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

